



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), junio primero de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00257** 00

Se pone en conocimiento el escrito de contestación del fallo, emanado de la UARIV, en el que, con comunicación dirigida a la dirección de la tutelante y, con fecha del día 01 de junio de 2023, manifiesta haber dado cumplimiento de este, para lo que se considere pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**

**CONTESTACION REQUERIMIENTO JUDICIAL\_LEX 7415846- RAD  
05001311000220230025700-MARIA ISABEL USUGA GIRALDO|CEDULA DE CIUDADANIA  
43781133**

Notificacion Medellin <notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co>

Jue 1/06/2023 8:16

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA CUMPLIMIENTO\_FALLO\_01-06-2023.pdf;

Buen día,

SEÑORES

JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

A través del presente correo electrónico la **Unidad para las Víctimas** remite informe ante **Requerimiento Judicial** en el proceso del asunto. **Por favor acusar recibido.**

Teniendo en cuenta que, por las medidas de contingencia por la eventual expansión del COVID-19, y en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura, es necesario el uso de las tecnologías de la información, a través de cuenta autorizada de la Unidad para las Víctimas se remite el informe en el curso de la presente acción constitucional.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Los procesos relacionados con acciones de tutela pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a [notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co)

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Grupo de Respuesta Judicial  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Dirección Territorial Antioquia.  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



**Rad\_A.Gómez\_GRJ**

---

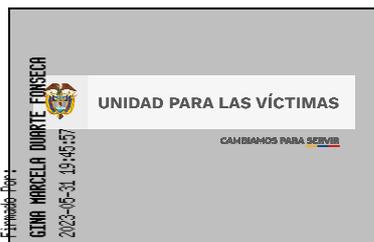
**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico [servicioalcidudano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalcidudano@unidadvictimas.gov.co). Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2023-0793372-1**

Fecha: 31/05/2023 19:45:57 PM

 <p>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</p> <p>2023-05-31 19:45:57</p> <p>CAMBIAMOS PARA SERVIR</p>	<p>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</p>	<p>Código: 110.16.15-41</p>
	<p>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</p>	<p>Versión: 01</p>
	<p>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</p>	<p>Fecha: 07/10/2019</p> <p>Página <b>1</b> de <b>3</b></p>

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023

SEÑORES:

**JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**E. S. D.**

<b>Referencia:</b>	<b>Radicado No. 05001 31 10 002 2023 00257 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MARIA ISABEL USUGA GIRALDO</b>
<b>Accionada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE FALLO MN. LEY 1448 DE 2011 - COD LEX: 7415846</b>

**GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo en cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a **CUMPLIMIENTO DE FALLO** de referencia teniendo en cuenta los siguientes:

### 1. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso del señor **MARIA ISABEL USUGA GIRALDO** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante **Desplazamiento forzado** reconocido bajo el marco normativo de la LEY 1448 de 2011.

<sup>1</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: **01 8000 91 11 19**

Bogotá: **(601) 426 11 11**

Sede administrativa:

**Carrera 85D No. 46A-65**

**Complejo Logístico San Cayetano**

Bogotá, D.C.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b> <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110.16.15-41
	<b>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</b>	Versión: 01
	<b>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Fecha: 07/10/2019 Página <b>2</b> de <b>3</b>

- La señora **MARIA ISABEL USUGA GIRALDO**, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las víctimas solicitando pago de atención humanitaria.
- Posteriormente la señora **MARIA ISABEL USUGA GIRALDO**, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- El **DESPACHO** mediante fallo de fecha **24 de mayo de 2023** resolvió **TUTELAR** los derechos fundamentales alegados por **MARIA ISABEL USUGA GIRALDO** y en consecuencia ordenó:

*SEGUNDO.- ORDENAR al Dr. LUIS JOSÉ AZCARATE GARCÍA, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas o, en su defecto, a quien haga las veces como tal, que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de este fallo, realice la identificación de carencias, con el fin de determinar si en el caso concreto se verifican las condiciones necesarias para otorgarle la ayuda humanitaria. Y en caso de que estas circunstancias sean confirmadas, en un término adicional de quince (15) días, deberá informar a la misma las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria, en los términos previstos en la Ley.*

- Posteriormente, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición y dar cabal cumplimiento al fallo judicial se procede a emitir respuesta proferida bajo código lex 7415846 mediante el cual se informó a **MARIA ISABEL USUGA GIRALDO** que la Unidad para las Víctimas dio respuesta de fondo.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, brindó respuesta mediante por medio de la cual se le informo sobre la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión emitida mediante la **RESOLUCION No. 0600120234072607 de 2023**.

## 3. ACCIONES ENCAMINADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL

### CASO CONCRETO

### CON RELACIÓN A LA ATENCIÓN HUMANITARIA

#### 3.1. CON RELACIÓN A LA ATENCIÓN HUMANITARIA

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: **01 8000 91 11 19**  
 Bogotá: **(601) 426 11 11**  
 Sede administrativa:  
**Carrera 85D No. 46A-65**  
**Complejo Logístico San Cayetano**  
 Bogotá, D.C.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b> <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110.16.15-41
	<b>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</b>	Versión: 01
	<b>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Fecha: 07/10/2019 Página <b>3</b> de <b>3</b>

Acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015 [1].

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo **Resolución No. 0600120234072607 de 2023**, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” La cual fue notificada, razón por la cual la víctima contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Dichas determinaciones, debidamente motivada mediante acto administrativo, para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas, le invitamos a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co). Con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Es importante informar su señoría que por lo expuesto anteriormente no es procedente otorgar el giro de la atención humanitaria.

Es de informar que la unidad no es la entidad competente para brindar atención humanitaria por el estado de emergencia por la que atraviesa el país, se encuentra bajo responsabilidad del Gobierno nacional, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante esa Entidad.

#### 4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

##### CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Es claro para las partes, que el Derecho Tutelado, corresponde al de Derecho de petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad, así mismo enviándolo a la dirección proporcionada por la accionante.

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”<sup>[1]</sup>, “*de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*”<sup>[2]</sup>.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19  
 Bogotá: (601) 426 11 11  
 Sede administrativa:  
 Carrera 85D No. 46A-65  
 Complejo Logístico San Cayetano  
 Bogotá, D.C.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b> <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110.16.15-41
	<b>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</b>	Versión: 01
	<b>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Fecha: 07/10/2019 Página <b>4</b> de <b>3</b>

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”*<sup>131</sup>.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho *“a declarar en la parte resolutoria de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”*<sup>141</sup>, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

En efecto, con dichas respuestas institucionales por parte de la Entidad, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante al haberse observado, se reitera, las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes, en efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por **Unidad para las Víctimas**, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como **CARENCIA DE OBJETO**. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente: **la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.**

Al respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos que la Corte Constitucional, respecto de la línea jurisprudencial en materia del derecho de petición, ha dispuesto, a saber: *“Al precisar el **sentido y el alcance del derecho de petición**, la jurisprudencia constitucional<sup>51</sup>, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido **que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”** (negrillas y subrayas fuera de texto original – Sentencia T-1234 de 2008).*

## SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado:

<sup>51</sup> Ver, entre otras, las Sentencias: T-012 y T-419 de 1992; T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993; T-279 de 1994; T-414 de 1995, T-529, T-604 y T-614 de 1995; SU-166 y T-307 de 1999; y T-079, T-116, T-129, T-396, T-418, T-463, T-537, T-565, y T-1089 de 2001.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: **01 8000 91 11 19**

Bogotá: **(601) 426 11 11**

Sede administrativa:

**Carrera 85D No. 46A-65**

**Complejo Logístico San Cayetano**

Bogotá, D.C.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b> <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110.16.15-41
	<b>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</b>	Versión: 01
	<b>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Fecha: 07/10/2019 Página <b>5</b> de <b>3</b>

*(...) (i) En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que, si bien esta ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socio-económicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan. Estas prórrogas generales, se encuentran sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos. (...) (cursiva fuera del texto).*

Ahora bien, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para las Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.
2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.
3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: **01 8000 91 11 19**  
Bogotá: **(601) 426 11 11**

Sede administrativa:  
**Carrera 85D No. 46A-65**  
**Complejo Logístico San Cayetano**  
Bogotá, D.C.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b> <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110.16.15-41
	<b>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</b>	Versión: 01
	<b>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Fecha: 07/10/2019 Página <b>6</b> de <b>3</b>

subsistencia por sus propios medios , y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.

4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en lo referente a la atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas tuvo presente las reglas que esta corporación ha desarrollado procurando proteger los derechos fundamentales de las víctimas, la cual estableció para el caso en particular: (...) *la entidad competente no reconoce, a pesar de tener el deber de hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a las personas que cumplen con los requisitos para recibir esta ayuda por ser población desplazada. Frente a este contexto la Corte ha formulado las siguientes subreglas: (i) se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población (...)*”.

## CARENCIAS RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO

La atención humanitaria es una medida de asistencia orientada a mitigar carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima asociada al desplazamiento forzado.

Cuando existan carencias, que no guardan ninguna relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento (numeral 3 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015), la acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el autosostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente toda vez que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas.

Los siguientes casos implican una intervención diferente por parte del Estado y no la provisión de atención humanitaria otorgada por la Unidad para las Víctimas, atendiendo el carácter temporal y la finalidad de esta ayuda:

1. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró una estabilización socioeconómica, tuvo los medios económicos para garantizarse los componentes de la subsistencia mínima, ya que estos fueron proporcionados por sus propios medios o a través de la oferta que genera el Estado.

Sentencia T - 831A de 2013.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19

Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano

Bogotá, D.C.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b> <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110.16.15-41
	<b>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</b>	Versión: 01
	<b>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Fecha: 07/10/2019 Página <b>7</b> de <b>3</b>

2. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar fue caracterizado por un instrumento del Gobierno a partir del cual se determinó que el hogar tiene cubiertos los componentes de la subsistencia mínima, mitigando así las condiciones de pobreza del hogar.

3. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar participó en la oferta social dirigida a la formación de capital humano o de apoyo al autosostenimiento.

4. La Unidad para las Víctimas, después de realizar el proceso de identificación de carencias posterior al último desplazamiento, determinó que este núcleo familiar gozaba de los componentes de la subsistencia mínima, suspendiendo así definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que le fue suministrada al hogar mediante acto administrativo debidamente notificado.

5. Evaluando la situación actual del núcleo familiar, posterior al último desplazamiento, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar había superado la situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, se suspendió definitivamente la provisión de atención humanitaria mediante acto administrativo debidamente notificado.

6. La Unidad para las Víctimas, a través del proceso de identificación de carencias, realizó una medición de la subsistencia mínima y, respecto del componente de alojamiento, tuvo en cuenta principalmente factores como: materiales adecuados de construcción, lugar de residencia, riesgo en la ubicación de la vivienda, el número de miembros del hogar, y el acceso a los servicios públicos. A su turno, respecto al componente de alimentación, se tuvo en cuenta: el acceso a una cantidad suficiente de alimentos, la frecuencia y diversidad de los mismos, así como la diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.

Como consecuencia de lo anterior la Unidad para las Víctimas dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que se mencionó anteriormente las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado, finalmente y de manera accesoria se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

## 5. PETICIONES

**PRIMERO:** Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la Unidad para las Víctimas en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela de **MARIA ISABEL USUGA GIRALDO**, de manera respetuosa solicito declarar el cumplimiento de la orden judicial y archivar el presente expediente.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19  
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá, D.C.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b> <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 110.16.15-41
	<b>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</b>	Versión: 01
	<b>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Fecha: 07/10/2019 Página <b>8</b> de <b>3</b>

## 6. PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Respuesta cumplimiento a fallo código lex 7415846.
2. Comprobante de envió.
3. Resolución N° 0600120234072607 de 2023.

## 7. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022.

## 8. NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>, o al correo electrónico: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Atentamente,

**GINA MARCELA DUARTE FONSECA**  
**JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**  
**UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**

*Elaboró: Ana Valencia \_GRJ*

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:



Línea de atención nacional: **01 8000 91 11 19**  
 Bogotá: **(601) 426 11 11**

Sede administrativa:  
**Carrera 85D No. 46A-65**  
**Complejo Logístico San Cayetano**  
 Bogotá, D.C.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-0793361-1

Fecha: 31/05/2023 19:42:49 PM



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

CAMBIAMOS PARA SERVIR

Bogotá D.C.

Señor (a):

**MARIA ISABEL USUGA GIRALDO**  
**MIUSUGAGIRALDO@GMAIL.COM**  
**TELEFONO: 3105318284**

**Asunto: Respuesta cumplimiento a fallo**  
**Código Lex. 7415846 - D.I. # 43781133**  
**MN. LEY 1448 de 2011**

Cordial saludo,

- **FRENTE A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA**

Atendiendo a la petición en la Acción de tutela por usted en relación a la atención humanitaria me permito informar que llevado a cabo el proceso de evaluación de carencias a su núcleo familiar, del DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, y en su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias".

Para el caso concreto de usted y su grupo familiar, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No 0600120234072607 de 2023**, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el accionante.

Dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo, para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas, le invitamos a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co). Con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Es de informar que la unidad no es la entidad competente para brindar atención humanitaria por el estado de emergencia por la que atraviesa el país, se encuentra bajo responsabilidad del Gobierno nacional, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante esa Entidad.

Por lo expuesto anteriormente no es procedente otorgar giro de la atención humanitaria.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Síguenos en:

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19  
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá, D.C.

**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

CAMBIAMOS PARA SERVIR

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,  
**LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**  
**DIRECTOR TECNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA**  
**UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**  
*Elaboró: Ana Valencia\_GRJ*

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Línea de atención nacional: **01 8000 91 11 19**  
Bogotá: **(601) 426 11 11**

Sede administrativa:  
**Carrera 85D No. 46A-65**  
**Complejo Logístico San Cayetano**  
Bogotá, D.C.

## 37-RESPUESTA-7415846-31 05 2023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Mié 31/05/2023 19:44

Para: MIUSUGAGIRALDO@GMAIL.COM <MIUSUGAGIRALDO@GMAIL.COM>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

 1 archivos adjuntos (307 KB)

Respuesta cumplimiento a fallo código lex 7415846.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co). Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

## Retransmitido: 37-RESPUESTA-7415846-31 05 2023

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Mié 31/05/2023 19:44

Para: MIUSUGAGIRALDO@GMAIL.COM <MIUSUGAGIRALDO@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

37-RESPUESTA-7415846-31 05 2023;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[MIUSUGAGIRALDO@GMAIL.COM \(MIUSUGAGIRALDO@GMAIL.COM\)](mailto:MIUSUGAGIRALDO@GMAIL.COM)

Asunto: 37-RESPUESTA-7415846-31 05 2023



## RESOLUCIÓN No. 04057 DE 01 NOV. 2022

*"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*

### LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 19 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo (...).

Que el Decreto 4802 de 2011, establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en el numeral 19 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 establece como función de la Dirección General "ejercer la facultad nominadora del personal de la Unidad, con excepción de las atribuidas a otra autoridad".

Que mediante el Decreto 4968 de 2011 se estableció en la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual prevé el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

Que el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la planta de personal se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 reza que "Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo".

Que la coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano mediante análisis de requisitos de 3 de octubre de 2022, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.897.717** de Bogotá D.C., cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario, existiendo los recursos necesarios, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,





**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Hoja número 2 de la Resolución **04057** "Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.897.717** de Bogotá D.C, en el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** de la **OFICINA ASESORA JURIDICA** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **01 NOV. 2022**

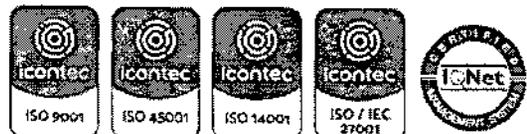
  
**MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**  
DIRECTORA GENERAL

Vo.Bo.: Guillermo Martínez Daza - Secretario General.  
Revisó: Alejandra Forero Quintero - Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano.  
Revisó: Ángela María Orozco - Grupo de Gestión del Talento Humano.  
Proyectó: Johanna Romero Cruz - Grupo de Gestión del Talento Humano.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



Línea de atención nacional: **01 8000 91 11 10**  
Bogotá: **(601) 426 11 11**  
Sede administrativa:  
**Carrera 85D No. 46A-65**  
**Complejo Logístico San Cayetano**  
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER997789 SI-CER888699

**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-0790314-1

Fecha: 31/05/2023 13:48:02 PM

**RESOLUCIÓN No. 0600120234072607 de 2023**

*“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 2078 de 2021, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1955 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, las Resoluciones 2347 de 2012, 01645 de 16 de mayo de 2019, 3579 del 19 de septiembre de 2022 y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, y el decreto el Decreto 4157 de 2011 adscribió la misma al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2019, el Gobierno Nacional a través de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, prorrogó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 hasta el año 2031, fortaleciendo de esta manera la implementación de la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en debida articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Que, el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

El artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que, el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que, bajo la previsión de circunstancias excepcionales, tales como (i) nuevas inclusiones en el Registro Único de Víctimas – RUV por desplazamiento forzado, cuya ocurrencia sea posterior al presente procedimiento (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos u órdenes judiciales, se romperá el histórico de carencias, estando el hogar en la facultad de realizar una nueva solicitud de atención humanitaria, a efectos de practicar un nuevo estudio técnico, cuyo modelo, ruta y canal de atención dependerá de las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, que será atendida bajo el marco normativo vigente y aplicable.

No obstante, la finalización del procedimiento y eventual(es) entrega del (los) giro(s) de atención humanitaria también procederá luego de advertir razones de orden técnico y/o legal por (i) novedad en documento de identidad, cotejada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, (ii) cambios en el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, (iii) error en el procedimiento, (iv) cambios en nombres y apellidos u (v) órdenes judiciales.

Que finalizado el procedimiento y eventual(es) entrega del (los) giro(s) de atención humanitaria, cesan los efectos de la actuación administrativa, otorgándose con la notificación del presente acto administrativo el consentimiento expreso y escrito del jefe y designado del hogar para revocar la decisión.

Que, el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 27 la Ley 1448 de 2011, así como en la jurisprudencia, permite al Gobierno Nacional interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas siempre a favor de las víctimas del conflicto y en todo caso permite implementar disposiciones garantistas a favor de la población víctima

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

**Hoja número 2 de la Resolución No. 0600120234072607 de 2023 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.**

---

Que, el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Que, el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el estado.

Que, la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Con ocasión a la implementación del procedimiento para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de efectuar ajustes al procedimiento adoptado por medio de la Resolución N.º 1645 de 2019, con el fin de dar respuesta efectiva a las solicitudes realizadas por las víctimas de desplazamiento forzado y optimizar los recursos, de acuerdo con lo establecido en los numerales 7 y 16 del artículo 168 de la 1448 de 2011.

Que, conforme a lo anterior, la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019 (que deroga la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016) desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV y adopta un nuevo procedimiento, así como los mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de atención humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV, desarrollando de manera armónica lo contenido en la parte motiva y en Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y al artículo 5 numeral 3 de la Resolución 01645 de 2019, para efectos de las solicitudes de atención humanitaria, la conformación del hogar será definida a partir del registro más actualizado con el que cuente la Unidad para Víctimas, por lo que esta medida se desarrollará con arreglo al principio de participación conjunta y activa de las víctimas y al principio de interoperabilidad y participación armónica entre las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

De conformidad con el anterior artículo, para los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que, el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que, la anterior Resolución 01645 de 2019, pretende: i). Establecer el procedimiento para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria ii). La definición de reglas específicas para conformación del hogar y designar a la persona que recibirá la atención humanitaria en nombre de éste iii). La definición de las condiciones constitutivas de extrema urgencia y vulnerabilidad, carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento iv). La fijación de los montos y la frecuencia para la entrega de la atención humanitaria, en función de las carencias identificadas en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento.

Que, el procedimiento de identificación de carencias determina la afectación o no de las carencias en la subsistencia mínima del hogar, entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, validando previamente dentro del hogar los beneficios recibidos o generados por sus propios medios, procedimiento que se realiza a cada uno de los componentes de manera individual. En conformidad a lo anterior, se informará el resultado obtenido para el presente hogar.

Que, el artículo 2.2.6.5.5.11. del Decreto 1084 de 2015 señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad. Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en ejercicio del derecho

**Hoja número 3 de la Resolución No. 0600120234072607 de 2023 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.**

---

a la legítima defensa y contradicción procederán los recursos ordinarios de reposición y apelación los cuales podrán los cuales podrán interponerse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo, en virtud del artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Que, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-661 del 5 de septiembre de 2014 que “La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez” o administrador de justicia, en armonía con el debido proceso que aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido la mencionada Corporación en sentencia T-286 del 23 de julio de 2018 agrega: “así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa”.

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. ECV\_158409-22807\_202305291647, bajo el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 29 de Mayo de 2023 procedimiento que fue activado en la misma fecha, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, determinando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por MARIA ISABEL USUGA GIRALDO quien es el autorizado del hogar, y además por BRAYAN ESTIVEN ARISTIZABAL USUGA, LUISA FERNANDA ARISTIZABAL USUGA, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

Nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas, en el procedimiento de identificación de carencias realizado, efectivamente tuvo en cuenta que dentro del hogar se encuentra(n) persona(s) víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) en situación de discapacidad, es decir, que esta condición no fue omitida para considerar el tipo de carencia en el marco de los criterios establecidos para la entrega de la atención humanitaria, considerando aspectos individuales y colectivos de todos los miembros del núcleo familiar.

De conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que MARIA ISABEL USUGA GIRALDO, adquirió(eron) dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 30 de agosto de 2004.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la(s) deuda(s) adquirida(s) por el(los) tarjetahabiente(s).

Adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria, o que esta genere mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto, la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago de la referida obligación.

Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero o de bancarización que conlleva a la satisfacción de las necesidades básicas y por ende a su desarrollo como persona(s) en la sociedad con mejor calidad de vida en el hogar. Concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también está(n) en capacidad de cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el “alojamiento temporal y alimentación básica”.

No obstante lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

La Unidad de Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la

**Hoja número 4 de la Resolución No. 0600120234072607 de 2023 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.**

Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

Por consiguiente y según lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.

El análisis de la información proveniente del histórico de las carencias como fuente, servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011; y a su vez, es una medida adoptada para evitar la regresividad de los derechos en materia de atención humanitaria.

En circunstancias excepcionales tales como (i) la ocurrencia de un nuevo hecho victimizante, (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos legales y sentencias judiciales ejecutoriadas y en firme, no se tendrán en cuenta los resultados anteriores en el marco del procedimiento de identificación de carencias.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados del procedimiento técnico de identificación de carencias en los componentes de subsistencia mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir del resultado de dicho procedimiento. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y trámites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

La Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013 reitera que la ayuda humanitaria es de carácter temporal, por lo que las víctimas no están llamadas a permanecer de forma indefinida en la etapa de emergencia. Además, bajo la lógica de que existen distintas etapas de la ayuda humanitaria, la efectividad de la regulación al respecto radica en buena medida de la distinción de dichas etapas, distinción tripartita claramente contenida en la Ley 1448 de 2011. Bajo esta misma línea jurisprudencial la sentencia T-066 de 2017, indicó que “uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento”. En este sentido la citada Corporación en sentencia T-025 de 2004, recordó que “las medidas deben estar encaminadas a avanzar, no a retroceder”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MARIA ISABEL USUGA GIRALDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.781.133, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de

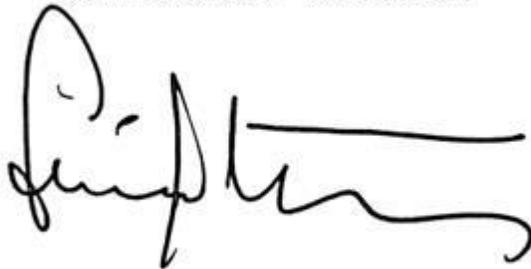
**Hoja número 5 de la Resolución No. 0600120234072607 de 2023 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.**

---

desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS JOSÉ AZCÁRATE GARCÍA  
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**

Proyectó: YESENIA BRIGITTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Revisó: ANA MARIA GUTIERREZ NOVOA